



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad... Suscripciones foráneas... En el extranjero...
particulares... Precio.

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigo del País, Calle de PALACIO num. 3.
En PROVINCIAS.—En casa de los corresponsales de dicho periódico.
En número suelto... E. J. S. R. A. F.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad... Suscripciones foráneas... En el extranjero...
particulares... Precio.

1. SECCION. REAL ORDEN.

Ministerio de Ultramar.—Núm. 246.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:—En vista de las razones que me ha espuesto Mi Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se concede al Gobernador Capitan General de Filipinas un crédito extraordinario por la suma que la misma autoridad, oyendo al Consejo de Administracion, fijare, dentro del maximum, por ahora, de dos millones de pesos, con destino al remedio de las pérdidas de naturaleza privada ocasionadas por los terremotos que han tenido lugar en aquellas islas, y a la reconstruccion y reparacion de los edificios públicos a que se refiere el artículo sexto.

Artículo segundo. El Gobernador Capitan General fijará con la misma preparacion, sin perjuicio de someterlo á Mi aprobacion y teniendo en cuenta la entidad de las desgracias ocurridas y los intereses del Tesoro, la porcion de aquella suma que ha de destinarse á los que por razon de la espresada catástrofe hayan venido á estado de pobreza, y la parte que se ha de facilitar en calidad de préstamo á los que por la misma causa se hallen en la imposibilidad de continuar ejerciendo su industria, arte ó profesion y no hayan quedado con medios suficientes de subsistencia. La misma autoridad determinará, dándome cuenta para la aprobacion correspondiente, el plazo y condiciones del reintegro.

Artículo tercero. El Gobernador Capitan General nombrará una Junta en Manila y las locales que fuesen necesarias, bajo la dependencia ó inspeccion de aquella, para la distribucion de los espresados socorros y anticipos. La autoridad mencionada dictará, oyendo á dicha Junta y al Consejo de Administracion, las reglas para la distribucion de estos donativos ó anticipos.

Artículo cuarto. El mismo Gobernador Capitan General propondrá las recompensas á que se hayan hecho acreedores los que hubiesen prestado servicios especiales en la catástrofe á que se refiere este decreto.

Artículo quinto. Se abrirá una suscripcion en la Peninsula y en cada una de las provincias de Ultramar para acudir al alivio de los necesitados á que se refiere el artículo segundo. Las sumas que se recauden se pondrán á disposicion de la Junta creada por el artículo tercero, que las invertirá en donativos á favor de aquellos desgraciados.

Artículo sexto. La autoridad referida instruirá los expedientes necesarios para la reconstruccion ó reparacion de los edificios destinados al servicio público, templos y conventos sin recursos propios que se hayan arruinado ó deteriorado, elevándolas al Gobierno para su resolucion, sin perjuicio de proceder desde luego á la ejecucion de las obras, principiando por los que ofrezcan mayor carácter de urgencia.

Artículo sétimo. Para levantar los fondos que exige la ejecucion de este decreto, se autoriza al Gobernador Capitan General para hacer una negociacion con el Banco Español Filipino de Isabel II, ó con el fondo de Obras pias, ó para celebrar almonedas públicas de tabaco elaborado

ó en rama si fuere preciso. Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, *Francisco Permyer*.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1863.—*Permyer*.—Sr. Gobernador Capitan General de Filipinas.

Manila 13 de Octubre de 1863.—Cúmplase lo que S. M. manda en la Real orden que precede; para su debida ejecucion este Gobierno Superior Civil dispone:

1.º Concedido por el art. 1.º de dicha soberana orden al Gobernador Capitan General de las Islas un crédito extraordinario, que debe fijarse dentro de la suma máxima de dos millones de pesos, para los fines que la misma prevencion esplica; la Superintendencia Delegada de Hacienda se servirá proponer lo que estime conveniente, al tenor de lo prescrito en el artículo 7.º, para levantar los fondos que exige la realizacion de la medida.

2.º Determinado en los artículos 1.º y 2.º el destino que ha de darse á la cantidad que sea objeto del crédito extraordinario de que trata la disposicion anterior, la Junta central designada en el art. 3.º formulará y someterá á mi autoridad las reglas que considere mas justas y acertadas para la distribucion de los donativos ó anticipos acordados, determinando los plazos y condiciones del reintegro en los casos en que este proceda.

3.º Se confirma el nombramiento de los vocales que han de componer dicha Junta central, hecho provisionalmente por la Superintendencia en decreto de 6 del que rige, entendiéndose constituida aquella en esta forma.

Presidente.—Excmo. é Illmo. Sr. Arzobispo Metropolitano.

Vocales: Excmo. Sr. General 2.º Cabo, Gobernador Militar de la plaza.—Illmo. Sr. Intendente general de Luzon.—Sr. mayor general de Marina del Apostadero.—Sr. Gobernador Civil, Corregidor de Manila Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento.—Los DD. CC. Párrocos de Manila y sus arrabales.

Secretario: El del Ayuntamiento, Regidor perpetuo de la misma Corporacion.

La formacion de las Juntas locales de que habla la segunda parte del referido art. 3.º, se verificará con presencia del informe que en virtud de lo prevenido en la disposicion segunda del presente decreto debe emitir la central de Manila.

4.º Propondrá esta á mi autoridad por separado lo que convenga respecto á la forma en que debe incautarse la misma de las sumas que se reciban procedentes de la suscripcion abierta en la Peninsula y en cada una de las provincias de Ultramar para el alivio de los necesitados á que se refiere el art. 2.º de Real decreto, así como tambien la manera de dar aplicacion á sus productos segun los casos que puedan ocurrir.

5.º Por la Capitanía General y por la Superintendencia Delegada de Hacienda, oyendo á los Gefes de las provincias que han sufrido los efectos del terremoto de Junio, se instruirán los expedientes necesarios para la reconstruccion ó reparacion de los edificios militares y civiles destinados al servicio público, arruinados ó de-

teriorados, para que oportunamente puedan someterse á la resolucion Soberana, sin perjuicio de procederse desde luego á la ejecucion de las obras segun ordena S. M., principiando por las que de comun acuerdo califique dichos dos centros Superiores y este Gobierno, de mayor y mas reconocida urgencia.

En cuanto á los templos y conventos sin recursos propios que se hayan igualmente arruinado ó deteriorado, el Excmo. é Illmo. Sr. Arzobispo Metropolitano se servirá verificar lo mismo respectivamente, dando cuenta á este Gobierno Vice-Real Patronato para los fines que corresponden.—Comuníquese y publique en la *Gaceta*.—ECHAGÜE.—Es copia, *Baura*.

2. SECCION.

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Circular á los gefes de provincias y distritos maritimos de este Archipiélago.

La Comandancia general de Marina de este Apostadero me dice con fecha 1.º del corriente lo que copio.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de Marina, de Real orden y con fecha 20 de Julio último, me dice lo siguiente.—El Sr. Ministro de Estado en comunicacion de 11 del actual me espresa lo siguiente.—Excmo. Sr. Al Sr. Encargado de Negocios de S. M. Británica, dije con fecha 4 del actual lo que sigue.—Tengo la honra de avisar á V. S. el recibo de su nota de 2 del corriente en respuesta á la mía de 25 del mes próximo pasado, por la que veo que lo que desea saber el Gobierno de S. M. B. es si la España, como Potencia neutral en la guerra que aflige á los Estados Unidos, ha adoptado ó está dispuesta á adoptar en sus Puertos, respecto á los buques mercantes Norte Americanos la regla admitida si no sancionada por el Derecho internacional respecto á los cruceros beligerantes, segun la cual ningun buque de guerra de un beligerante pueda salir á la mar, hasta pasadas veinte y cuatro horas despues de la salida del mismo Puerto del buque de guerra ó de comercio de su enemigo.—En contestacion debo decir á V. S. que el Gobierno de la Reina mi Señora, no solo reconoce la regla admitida por el derecho de gentes sino que la ha aplicado en varias ocasiones y siempre que la han reclamado las partes beligerantes.—Lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer, que lo anteriormente dispuesto se tenga presente por los Comandantes generales de los Departamentos Maritimos, que ignorasen las disposiciones del Gobierno de S. M. para que puedan aplicarlas llegado el caso.—Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su inteligencia y efectos á que se contrae la preinserta Soberana disposicion.—Y como del cumplimiento de la transcripta Real orden pueden surgir cuestiones internacionales en que tenga precisamente que intervenir la alta y respetable autoridad de V. E., he creído de mi deber antes de circular á los Capitanes de Puerto y Gefes de las Divisiones de este Archipiélago dicho Soberano

Nada pagará la Hacienda por las conducciones del...

La Hacienda necesita que el contratista tenga...

Los Coletores por medio de sus subordinados...

Los presarios destinados en las prensas de...

En Maquila se hará la descarga de la produccion...

En fin de cada mes liquidará el Interventor...

Obligaciones del Contratista

El contratista se obligará a recoger de los...

El tabaco del barrio Calantitan y pueblo de...

Verificada la conduccion del tabaco de los...

El contratista está obligado a conducir en los...

Responsabilidad de los contratistas

Todo el tabaco que llegare a los almacenes...

No aborazará responsabilidad al contratista...

En el caso de la condicion anterior, el colector...

El contratista garantizará el cumplimiento de...

16. Si para el período de duracion de esta contrata...

17. La subasta para el remite simultaneo del...

18. Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente...

19. Al pliego cerrado deberá acompañar separadamente...

20. Segun se reciban los pliegos y se califiquen...

21. A los diez minutos de recibidos todos los pliegos...

22. Si resultasen empatas dos o mas proposiciones...

23. No se admitirán reclamaciones ni observaciones...

24. Finalizada dicha subasta, el Sr. Presidente exigirá...

25. El actuario levantará la correspondiente acta de...

26. Con la misma prontitud y previa la formulacion...

27. Cumplidas estas formalidades, el expediente pasará...

28. La declaracion de solvencia de un servicio consumado...

29. Habrá lugar á la nulidad y rescision de los...

30. En consecuencia, la circunstancia de tener un...

31. Ningun contrato celebrado con la Administracion...

arreglo al art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero...

MODELO DE PROPOSICION

El que suscribe (comerciante ó particular) se compromete...

Secretaria de la Junta de Almonedas

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local...

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS...

1. Se arrienda por el término de tres años el arbitrio...

2. Las proposiciones se presentarán al Presidente...

3. Si al abrirse los pliegos resultasen dos o mas...

4. Con arreglo al artículo 8.º de la Instrucción...

5. Los documentos de deposito se devolverán á sus...

6. El rematante deberá prestar, dentro de los diez...

7. Toda dada que pueda suscitarse en el acto del...

